

EJECUTIVO No. 541744089001-2016-00010-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA

Chitagá, veinticuatro (24) de enero dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el escrito allegado por la doctora JESSICA ANDREA RAMIREZ LUCENA por medio del cual sustituye el poder al Dr. ANDRES FELIPE GONZALEZ BADILLO mayor de edad, residente en Bucaramanga, identificado con cédula de ciudadanía número. No.1.095.822.809 de Floridablanca y tarjeta profesional No. 334.316 del C.S. de la J.

Una vez realizada la consulta de antecedentes disciplinarios del doctor ANDRES FELIPE GONZALEZ BADILLO, este no registra anotación alguna y por lo tanto se dispone RECONOCER personería para que actúe dentro de este proceso como Apoderado Judicial del demandante CREZCAMOS S.A, en los términos y para los efectos del poder conferido a la doctora JESSICA ANDREA RAMIREZ LUCENA.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JHON OMAR BARBOSA ROPERO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CHITAGA, Veinticinco **25 de ENERO de 2022**, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.

El secretario

JUAN CARLOS BLANCO RODRIGUEZ

Firmado Por:

Jhon Omar Barbosa Roperio
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Chitaga - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00d8decc7f8783342d7b9d0dec5757f3cd98a96725db74db0dfa11f2995fc3b0**

Documento generado en 24/01/2022 02:46:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

HIPOTECARIO No. 54174-4089-001-2017-00013-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA

Chitagá, veinticuatro (24) de enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Se encuentra memorial dentro del expediente Doc 33 Exp Electro. Por medio del cual el apoderado de la parte demandante allega oficio donde las partes de común acuerdo, coadyuvaron escrito y solicitan la suspensión del proceso hasta el catorce (14) de diciembre de 2025, teniendo en cuenta que la petición reúne las exigencias del artículo 161 del C. G. del P., se dispone acceder a la misma, suspendiendo el proceso hasta el catorce (14) de diciembre del Dos Mil Veinticinco (2025).

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA,

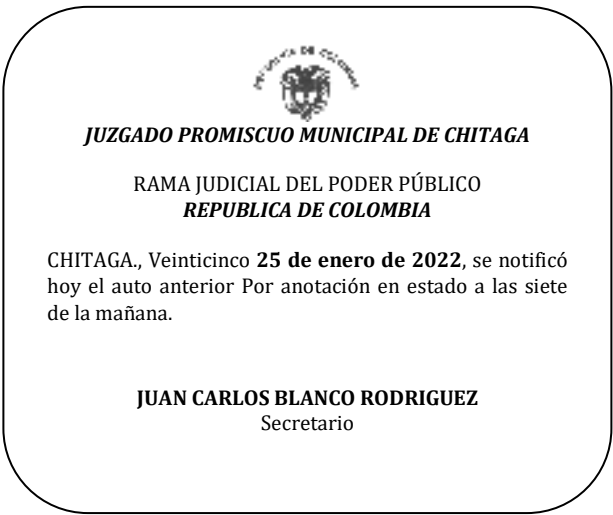
R E S U E L V E:

PRIMERO. ORDENAR LA SUSPENSION del presente proceso por el termino de cuarenta y siete (47) meses, a partir del 24 de enero de 2022, hasta el catorce (14) de diciembre de 2025, de conformidad con el articulo 161 Ibidem.

NOTIFIQUESE

El juez,

JHON OMAR BARBOSA ROPERO



Firmado Por:

Jhon Omar Barbosa Roperio
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Chitaga - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d71fb266f479f6bbdec3b2e7e77e0e2e93dd20ab42c7b0138dc8301fd9079710**

Documento generado en 24/01/2022 02:45:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PERTENENCIA
No. 541744089001-2018-00028-00.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITAGA
Chitagá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Para que tenga lugar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del P., se señala el día 24 del mes de febrero de 2022 a partir de las 3:00 p. m; dicha diligencia se iniciará en el inmueble objeto de pertenencia; cítese a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia, además de las partes deberán concurrir los apoderados incluido el curador Ad- Litem.

Aunque no concurra alguna de las partes la audiencia se realizará. Sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia la audiencia se llevará a cabo con su apoderado quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, sólo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. A la parte, al apoderado, o al curador Ad- Litem que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De conformidad con lo previsto en el inciso 1º del artículo 392 del CGP, decrétense y practíquense las siguientes pruebas:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Incorpórense dentro de este trámite las pruebas aportadas por el demandante con el escrito de demanda.

INSPECCIÓN JUDICIAL:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 375-9 del C.G. del P. practíquese inspección judicial al predio objeto de pertenencia para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada, la valla o aviso que ha debido instalarse; los puntos indicados por la demandante en el acápite de Inspección judicial del capítulo de pruebas de la demanda.

PRUEBA PERICIAL:

Frente a la solicitud de designación de perito, tenga en cuenta la profesional del Derecho que a la luz de lo dispuesto en los artículos 226 del C. G. del P. en concordancia con el 167 *ibidem* los dictámenes periciales deben ser aportados por la parte interesada, y no existiendo justificación para el incumplimiento de tal carga, no se accederá a su decreto.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES:

Incorpórense dentro de este trámite las pruebas aportadas por los demandados con el escrito de contestación de demanda.

TESTIMONIALES:

No se accederá al decreto de los testimonios de los señores CECILIA MATEUS MOGOLLON, NOELY MATEUS GAMBOA Y SANDRA ELENA RODRIGUEZ, dado que la solicitud no cumple las exigencias del art. 212 del C. G. Del P.

En relación con la solicitud de que se oficie a la oficina de registro de instrumentos públicos de pamploña para que certifique si los demandados FRANCISCO MATEUS MOGOLLON Y MIGUEL ANSELMO MATEUS MOGOLLON figuran como titulares de derecho real en el predio objeto de la demanda se rechaza la misma por cuanto sobre este punto ya se resolvió en el recurso de reposición presentado contra el auto admisorio de la demanda.

El curador ad Litem no solicito la práctica de prueba alguna.

DE OFICIO:

Ténganse como documentales las respuestas dadas por las siguientes entidades a las cuales se ordenó oficiar en el auto admisorio de la demanda.

Cítese a las siguientes personas para que rindan testimonio sobre los puntos indicados en la audiencia correspondiente:

CECILIA MATEUS MOGOLLON, NOELY MATEUS GAMBOA Y SANDRA ELENA RODRIGUEZ La parte que solicitó los testimonios deberá procurar la comparecencia de los testigos (CGP., art. 217). Prevéngaseles sobre las consecuencias del desacato (CGP., arts. 217 y 218).

En relación con el interrogatorio a su contendiente las partes pueden ejercer ese derecho en la audiencia inicial luego del que formule quien suscribe este auto.

Citar a: CARLOS ANSELMO MATEUS RIVERA, GERSON ORLANDO MATEUS RIVERA, JORGE ALBERTO MATEUS RIVERA, MARIA ISABEL RIVERA ALARCON y RUTH MILNEA MATEUS RIVERA

Por Secretaría y con las seguridades pertinentes, remítase al correo electrónico de las partes el enlace de acceso al expediente en orden de posibilitarles la consulta permanente y en tiempo real de las actuaciones subsiguientes, evitando el traslado innecesario, por auto o lista secretarial, de documentos que obren en el expediente digitalizado y el digital conformado, al que podrán acceder la partes cuando lo requieran.

Lo anterior sin perjuicio de las previsiones que sobre traslados, términos y preclusión de oportunidades procesales prevea el Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, así como el deber de remitir a la contraparte cada memorial que se allegue al juzgado con destino al proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JHON OMAR BARBOSA ROPERO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CHITAGA, Veinticinco 25 de enero 2022, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.

JUAN CARLOS BLANCO RODRIGUEZ
Secretario

Firmado Por:

**Jhon Omar Barbosa Roperio
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Chitaga - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cabd778e0e5bb35bbea34b7ebf36554123b10e3dd7d6e48a895b569721a1153**

Documento generado en 24/01/2022 02:45:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

HIPOTECARIO No. 54174-4089-001-2018-00046-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA

Chitagá, veinticuatro (24) de enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Se encuentra memorial dentro del expediente Doc 34 Exp Electro. Por medio del cual el apoderado de la parte demandante allega oficio donde las partes de común acuerdo, coadyuvaron escrito y solicitan la suspensión del proceso hasta el 15 de junio de 2022, teniendo en cuenta que la petición reúne las exigencias del artículo 161 del C. G. del P., se dispone acceder a la misma, suspendiendo el proceso hasta el quince (15) de junio del Dos Mil Veintidós (2022).

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA,

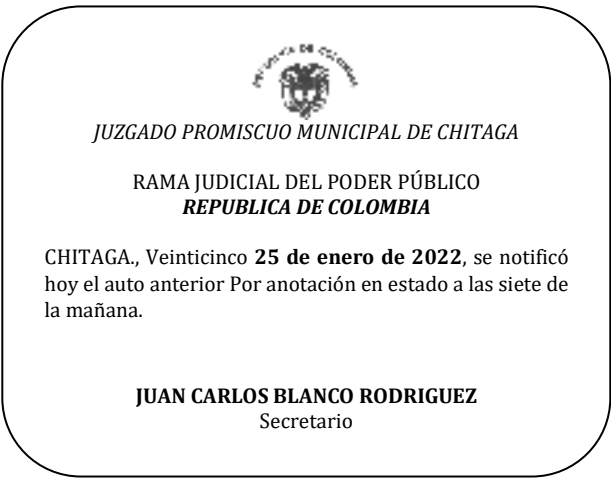
R E S U E L V E:

PRIMERO. ORDENAR LA SUSPENSION del presente proceso por el término de cinco (05) meses, a partir del 24 de enero de 2022, hasta 15 de junio de 2022, de conformidad con el artículo 161 Ibidem.

NOTIFIQUESE

El juez,

JHON OMAR BARBOSA ROPERO



Firmado Por:

Jhon Omar Barbosa Roper
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Chitaga - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65f4deb87cabb356f886714b99fcadbe0aa8d8a23110e9e9f891653244ae7e78**

Documento generado en 24/01/2022 02:45:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA

Chitagá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

En atención a memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. NERIDA ESPERANZA RAMÓN VERA, quien actúa como endosataria para el cobro., por medio del cual solicita: “la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación de conformidad al Artículo 461 del C.G.P, el levantamiento de las medidas cautelares existentes dentro del proceso de la referencia y que de existir depósitos judiciales dentro del Proceso se efectuó el pago de los mismos a la demandada señora CARMEN AMPARO GONZALEZ PEÑA. obrante al Doc (24) Exp.Digital,

En este sentido establece el Artículo 461 del C.G. del P: Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Conforme lo regulado en el artículo 658 del Código de Comercio (ENDOSOS EN PROCURACIÓN O AL COBRO - DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ENDOSATARIO - PERIODO DE DURACIÓN – REVOCACIÓN) ha de entenderse que al Endosatario para el cobro le asiste la facultad para recibir

Aclarando que por tratarse de un pago total de la obligación tanto el titulo como las garantías serán desglosadas a favor de la parte demandada dejando las constancias que la obligación se ha extinguido por pago total

Por ende, se:

RESUELVE:

PRIMERO: **DAR POR TERMINADA** la presente ejecución por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; y por secretaria, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. Oficiese.

TERCERO: DESGLÓSENSE los documentos anexos a la demanda, letra de cambio dejando constancia que la obligación se ha extinguido por pago total y entréguesele a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G. del P.

CUARTO: De acuerdo con lo solicitado en el escrito de terminación en el caso de existir depósitos judiciales los mismos le serán pagados a la demandada.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHIVASE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JHON OMAR BARBOSA ROPERO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CHITAGA., Veinticinco **25 de enero de 2022**, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.

JUAN CARLOS BLANCO RODRIGUEZ
Secretario

Firmado Por:

**Jhon Omar Barbosa Roperio
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Chitaga - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5982836c21ba8bcb9e8875ada917ef37e1484dc039821c0d57a150fdf17d2309**

Documento generado en 24/01/2022 02:45:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO VERBAL RESTITUCION DE TENENCIA No. 54174-4089-001-2019-00034

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA
Chitagá, veinticuatro (24) de enero dos mil veintidós (2022)

Habiéndose allegado por la parte demandante la siguiente solicitud: “Consideramos pertinente una orden judicial, con acompañamiento de las autoridades judiciales para poder realizar nuestro estudio pericial y aportarlo al Despacho.

A su vez, solicito la ampliación del término de 10 días otorgado, los cuales pido respetuosamente se contabilicen una vez tengamos el ingreso al inmueble”.

Se procederá a oficiar a la Personería Municipal de Cacota, Inspectora de Policía de Cacota y Comandante de Policía de Cacota, para que realicen el acompañamiento solicitado por el apoderado de la parte demandante

En cuanto a la ampliación de los días otorgado se accederá advirtiéndole al profesional del derecho que no se podrá superar la fecha del 03 de febrero de 2022, para la cual está programada la audiencia.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JHON OMAR BARBOSA ROPERO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CHITAGA, Veinticinco 25 de enero 2022, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.

JUAN CARLOS BLANCO RODRIGUEZ
Secretari0

Firmado Por:

Jhon Omar Barbosa Ropero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Chitaga - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **337c73948b6789b837ef8d1d7bdc39b6c42717e0274e94c240d43930b8679a79**

Documento generado en 24/01/2022 02:46:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO No. 541744089001-2019-000158-00.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA

Chitagá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

En atención a memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. GABRIEL CAMACHO SERRANO, quien a su vez adjunta poder que le fuera conferido con la facultad expresa de solicitar la terminación del proceso entre otras, por la Dra. AURA CRISTINA VALDIVIESO ZARATE en su condición de Apoderado General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., obrante al Doc (56,57,58 y 59) Exp.Digital, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, así como el levantamiento de las medidas cautelares; el despacho accede a ello de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del C. G. del P.

Aclarando que por tratarse de un pago total de la obligación tanto el titulo como las garantías serán desglosadas a favor de la parte demandada dejando las constancias de rigor.

Por ende, se:

RESUELVE:

PRIMERO: **DAR POR TERMINADA** la presente ejecución por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; y por secretaria, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. Oficiese.

TERCERO: DESGLÓSENSE los documentos anexos a la demanda, pagaré y escritura de hipoteca y entréguesele a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G. del P.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHIVASE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JHON OMAR BARBOSA ROPERO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CHITAGA., Veinticinco **25 de enero de 2022**, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.

JUAN CARLOS BLANCO RODRIGUEZ
Secretario

Firmado Por:

**Jhon Omar Barbosa Roperio
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Chitaga - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fcb74ffca79c90c1ef793f96969bb349f83b33cbf697bb0dc2351124f07eddd**
Documento generado en 24/01/2022 02:45:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO No. 541744089001-2020-00070-00.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA

Chitagá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el término de suspensión del proceso se encuentra vencido y las partes no solicitaron prórroga del mismo, el despacho ordena de manera oficiosa y de conformidad con lo dispuesto por inciso 5 del artículo 162 del C.G.P, continuándose con el trámite procesal correspondiente.

En atención a memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. GABRIEL CAMACHO SERRANO, quien a su vez adjunta poder que le fuera conferido con la facultad expresa de solicitar la terminación del proceso entre otras, por la Dra. AURA CRISTINA VALDIVIESO ZARATE en su condición de Apoderado General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., obrante al Doc (56,57,58 y 59) Exp.Digital, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, así como el levantamiento de las medidas cautelares; el despacho accede a ello de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del C. G. del P.

Aclarando que por tratarse de un pago total de la obligación tanto el título como las garantías serán desglosadas a favor de la parte demandada dejando las constancias de rigor.

Por ende, se:

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el proceso y continuar con el trámite procesal correspondiente.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADA la presente ejecución por pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; y por secretaria, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. Ofíciase.

CUARTO: DESGLÓSENSE los documentos anexos a la demanda, pagaré y escritura de hipoteca y entréguesele a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G. del P.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHIVASE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JHON OMAR BARBOSA ROPERO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CHITAGA., Veinticinco **25 de enero de 2022**, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.

JUAN CARLOS BLANCO RODRIGUEZ
Secretario

Firmado Por:

**Jhon Omar Barbosa Roperio
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Chitaga - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f25bbd8cb93405fb59a87a32780296ff3e1a15a6d6eb2654222b1168bb4bfca**

Documento generado en 24/01/2022 02:46:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DECLARATIVO NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURA No. 54174-4089-001-2021-00069-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA
Chitagá, veinticuatro (24) de enero dos mil veintidós (2022)

Habiéndose allegado por la parte demandante la publicación del edicto emplazatorio de los herederos indeterminados de la señora MARIA DEL CARMEN VILLAMIZAR DE JAIMES (Q.E.P.D.), realizada a través de la emisora La Voz de la Confianza del municipio de Chitagá ordenado a través del auto de fecha 29 de noviembre de 2021, sería del caso proceder con lo preceptuado en el inciso 5 del artículo 108 del Código General del Proceso, esto es la publicación en el registro nacional de personas emplazadas por el término de ley; si no se observara que no se allego la constancia de permanencia del contenido del emplazamiento en la página web de medio de comunicación conforme lo exige el parágrafo segundo del artículo 108 del Código General del Proceso, razón por la cual se requerirá a la parte demandante para que allegue dicha certificación.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JHON OMAR BARBOSA ROPERO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CHITAGA, Veinticinco 25 de enero 2022, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.

JUAN CARLOS BLANCO RODRIGUEZ
Secretari0

Firmado Por:

Jhon Omar Barbosa Roper0
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Chitaga - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e28a8abbf33f017189d28b26707ccf00da605201d462a98f02eefef92938bd78**

Documento generado en 24/01/2022 02:46:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO No. 541744089001-2021-00090-00.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA

Chitagá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Cumplida la ritualidad procesal que prevé la ley para esta clase de procesos, entra el despacho a pronunciarse de fondo previo el siguiente razonamiento:

Encontrándose la demandada MYRIAN SOCORRO MONTAÑEZ VARGAS, debidamente vinculada al proceso, mediante notificación personal (Artículos 291 del CGP y artículo 8º Decreto 806 de 2020) (doc.012 Exp.Digital), quien dentro del término oportuno no contesto la demanda, ni propuso excepciones, lo viable es dar aplicación a lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que los títulos valores objeto de ejecución, reúnen a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los arts. 621 y 709 del C. de Cio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el art. 422 del C. G. del P.

Se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la demandada, el avalúo y posterior remate de los bienes de su propiedad, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$ 986.006, que serán pagados por la parte ejecutada, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JHON OMAR BARBOSA ROPERO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CHITAGA, Veinticinco 25 enero de 2022, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.

JUAN CARLOS BLANCO RODRIGUEZ
Secretario

Firmado Por:

**Jhon Omar Barbosa Roperio
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Chitaga - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1969c77c73fe453be75c0ca5e29e02f3cd84c22da2f8a723c54be8793f78da3**

Documento generado en 24/01/2022 02:45:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO RAD N°.541744089001-2021-00107-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA

Chitagá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo lo solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, se dispone conforme a lo normado en el artículo 466 del CGP: Decretar el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargos dentro del proceso EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL que se adelanta contra LUIS RAÚL CAMARGO GONZALEZ en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA bajo el radicado 2021-00399. Oficiar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JHON OMAR BARBOSA ROPERO

Firmado Por:

Jhon Omar Barbosa Roperro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Chitaga - N. De Santander

Código de verificación: **c8b1e10e2c31249e4d754d3bdd88ff099fa9076a243369d8fd3965f9093b331b**

Documento generado en 24/01/2022 02:45:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO SINGULAR
Rad. No. 54174-4089-001-2021-00109-00

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITAGA
Chitagá, Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo a la solicitud elevada por la parte demandante, por medio del cual solicita "corregir el auto de fecha 29 de noviembre de 2021" por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de BELLANID SULAY BAUTISTA BASTO sustentada en los siguientes:

1. En la parte resolutive del mandamiento de pago respecto al pagaré No. 4760084853 se señaló que las cuotas a capital corresponden al valor de los intereses así:

N.º	FECHA DE PAGO	VALOR INTERESES
1	21/06/2021	\$150.660
2	21/07/2021	\$150.660
3	21/08/2021	\$150.660
4	21/09/2021	\$150.660
5	21/10/2021	\$150.660
TOTAL		\$753.300

Siendo lo anterior incorrecto dado que en las pretensiones de la demanda se señaló que las sumas relacionadas en el cuadro anterior corresponden al valor de la cuota a capital así

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL
1	21/06/2021	\$ 150.660
2	21/07/2021	\$ 150.660
3	21/08/2021	\$ 150.660
4	21/09/2021	\$ 150.660
5	21/10/2021	\$ 150.660
VALOR TOTAL		\$ 753.300

2. La misma situación anterior se repite para el pagaré No. 4760084851 así:

N.º	FECHA DE PAGO	VALOR INTERESES
1	21/06/2021	\$28.841
2	21/07/2021	\$28.841
3	21/08/2021	\$28.841
4	21/09/2021	\$28.841
5	21/10/2021	\$28.841
TOTAL		\$144.205

Lo correcto es
VALOR CUOTA A CAPITAL

	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL
1	21/06/2021	\$ 28.841
2	21/07/2021	\$ 28.841
3	21/08/2021	\$ 28.841
4	21/09/2021	\$ 28.841
5	21/10/2021	\$ 28.841
VALOR TOTAL		\$ 144.205

3. La misma situación anterior se repite para el pagaré No. 4760084852 así

N.º	FECHA DE PAGO	VALOR INTERESES
1	21/06/2021	\$20.577
2	21/07/2021	\$20.576
3	21/08/2021	\$20.577
4	21/09/2021	\$20.576
5	21/10/2021	\$20.576
TOTAL		\$102.882

Lo correcto es
VALOR CUOTA A
CAPITAL

NÚMERO	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL
1	21/06/2021	\$ 20.577
2	21/07/2021	\$ 20.576
3	21/08/2021	\$ 20.577
4	21/09/2021	\$ 20.576
5	21/10/2021	\$ 20.576
VALOR TOTAL		\$ 102.882

En mérito de lo expuesto y conforme a lo establece el artículo 286 del C.G del P el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITAGA,

RESUELVE:

1º. Corregir el mandamiento de pago de fecha 29 de noviembre de 2021 el cual quedara de la siguiente manera:

A. **LIBRAR** Mandamiento de Pago en Cuantía Mínima, a favor de BANCOLOMBIA S.A., NIT. 890.903.938-8 contra BELLANID SULAY BAUTISTA BASTO C.C. No. 60.261.317, por las siguientes sumas de dinero:

A) DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$16.632.546.99) por concepto de capital insoluto contenido en el pagare No. 4760084850.

. -Más las sumas relacionadas a continuación por concepto de intereses no pagaderos por mes vencido causados a la tasa de intereses 23.29% E.A. correspondiendo a 5 cuotas dejadas de cancelar desde el 21 de junio de 2021 hasta la fecha de la presentación de la demanda, así:

N.º	FECHA DE PAGO	VALOR INTERESES
1	21/06/2021	\$321.202
2	21/07/2021	\$320.686
3	21/08/2021	\$321.471
4	21/09/2021	\$320.933

5	21/10/2021	\$319.136
	TOTAL	\$1.603.428

B) DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$2.862. 546.⁹⁹) por concepto de capital insoluto contenido en el pagare No. 4760084853.

.-Más los intereses moratorios liquidados respecto del saldo de capital insoluto, liquidados a la máxima legal permitida conforme la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación.

.-Más las sumas relacionadas a continuación por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente vencidas y no pagadas desde el 21 de junio de 2021, así:

N.º	FECHA DE PAGO	Valor cuota capital
1	21/06/2021	\$150.660
2	21/07/2021	\$150.660
3	21/08/2021	\$150.660
4	21/09/2021	\$150.660
5	21/10/2021	\$150.660
	TOTAL	\$753.300

C) QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$547. 968.⁹⁹) por concepto de capital insoluto contenido en el pagare No. 4760084851.

.-Más los intereses moratorios liquidados respecto del saldo de capital insoluto, liquidados a la máxima legal permitida conforme la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación.

.-Más las sumas relacionadas a continuación por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente vencidas y no pagadas desde el 21 de junio de 2021, así:

N.º	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL
1	21/06/2021	\$28.841
2	21/07/2021	\$28.841
3	21/08/2021	\$28.841
4	21/09/2021	\$28.841
5	21/10/2021	\$28.841
	TOTAL	\$144.205

D) TRESCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$390.961.00) por concepto de capital insoluto contenido en el pagare No. 4760084852.

. -Más los intereses moratorios liquidados respecto del saldo de capital insoluto, liquidados a la máxima legal permitida conforme la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación.

. -Más las sumas relacionadas a continuación por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente vencidas y no pagadas desde el 21 de junio de 2021, así:

N.º	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL
1	21/06/2021	\$20.577
2	21/07/2021	\$20.576
3	21/08/2021	\$20.577
4	21/09/2021	\$20.576
5	21/10/2021	\$20.576
	TOTAL	\$102.882

2º. NOTIFICAR personalmente este proveído a la demandada antes mencionada, de conformidad con el art. 291 y el decreto 806 de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez días siguientes a la fecha de notificación del presente auto para excepcionar (Art. 442 del C.G.P.) y dentro de los primeros cinco días de ese término, pague la obligación aquí perseguida (Art. 431 del C.G.P.), los cuales serán contados a partir de los dos (02) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, de acuerdo a lo establecido en el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. El envío del auto y la demanda y anexos al demandado, para su notificación y traslado deberá hacerlo la parte demandante.

Se indica a la demandada que la contestación de la demanda y presentación de más escritos deberán hacerlo al correo electrónico del juzgado, que es: jprmchitaga@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se les informa a las partes tanto demandante como demandada, que, al enviar algún memorial a este proceso, se sirva dar cumplimiento al art. 78 numeral 14 del C.G. del P. el cual dispone "Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubiere suministrado una dirección de correo electrónico aun medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv.) por cada infracción".

3º. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, o que a cualquier título bancario o financiero posean la demandada BELLANID SULAY BAUTISTA BASTO C.C. No. 60.261.317 en los bancos relacionados en la solicitud de medidas cautelares. El límite a embargar es la suma de \$32.400.000.00; de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. P. Oficial.

Librense los oficios correspondientes a los señores Gerentes de dichas entidades, Advirtiéndole a los responsables de acatar las decisiones judiciales en las entidades financieras, que exigir formalidades tales como archivos en PDF, números de oficios o circulares, más allá del mensaje de datos generado desde las cuentas de correo

electrónico institucionales del juzgado constituye incumplimiento injustificado de la orden y será sancionada en uso de los poderes disciplinarios conferidos por el numeral 3° del artículo 44 del C.G. del P.

Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular vigente de la Superintendencia Financiera.

4º. DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del inmueble de propiedad de la demandada BELLANID SULAY BAUTISTA BASTO C.C. No. 60.261.317 identificado con la matrícula inmobiliaria No.272-31828.

Líbrese el oficio correspondiente al señor Registrador de Instrumentos públicos de Pamplona (N. de S.).

5º. DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del inmueble de propiedad de la demandada BELLANID SULAY BAUTISTA BASTO C.C. No. 60.261.317 identificado con la matrícula inmobiliaria No.272-40593.

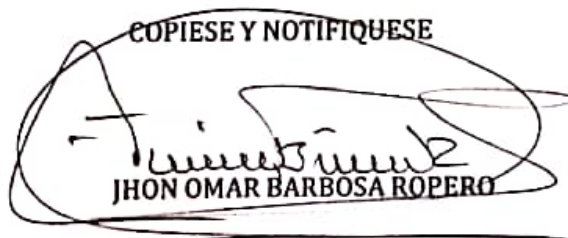
Líbrese el oficio correspondiente al señor Registrador de Instrumentos públicos de Pamplona (N. de S.).

6º. REQUIERASE a la parte demandante para que una vez consumadas las medidas cautelares dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

7º. RECONOCER personería a la Doctora DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS por conducto de endoso en procuración del representante legal de Abogados Especializados en Cobranzas S.A., AECSA, a su vez apoderado especial del Banco de Colombia S.A., para que actúe dentro de la presente ejecución.

El Juez,

COPIESE Y NOTIFIQUESE



JHON OMAR BARBOSA ROPERO



AMPARO DE POBREZA
No. 541744089001-2021-00110-00

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CHITAGA
Chitagá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra nuevamente al despacho el presente proceso de Amparo de Pobreza, instaurado por CLAUDIA MILEIDY MORENO VILLAMIZAR madre del menor DIEGO ANDRES FLORES MORENO, para que se le designe un apoderado para instaurar proceso EJECUTIVO en contra de HERSON AUGUSTO FLORES CONTRERA.

Teniendo en cuenta que la señora CLAUDIA MILEIDY MORENO VILLAMIZAR, allego dentro del término establecido el Registro civil del menor DIEGO ANDRES FLORES MORENO y asimismo que la solicitud, se ajusta a lo establecido en el art. 151 del C.G.P. por lo cual se concederá el beneficio solicitado para los efectos dispuestos en el Art. 154 de la misma normativa, designándole un abogado para que presente la demanda, con el lleno de los requisitos establecidos y lo represente en el transcurso del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chitagá,

RESUELVE:

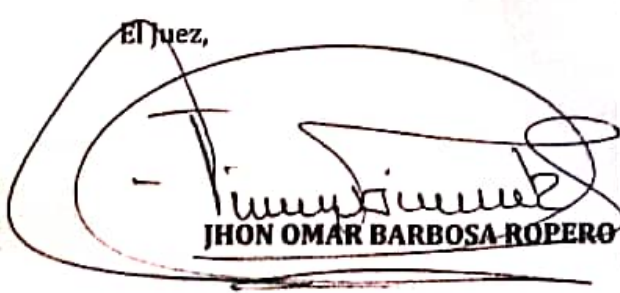
PRIMERO: Acceder a la solicitud de Amparo de Pobreza solicitada por la señora CLAUDIA MILEIDY MORENO VILLAMIZAR, en consecuencia, se le designa como apoderado al(a) doctor(a) FRANKLIN RAMON SUAREZ, para los efectos establecidos en el Art. 154 del C.G.P.

SEGUNDO: Comunicar el nombramiento al apoderado designado a quien se le advertirá que el cargo es de forzoso desempeño, por ello debe manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes a la comunicación, de lo contrario incurrirá en falta sancionable (Art. 154 C.G. P).

TERCERO: continúese con el trámite procesal correspondiente una vez se notifique el profesional del derecho designado.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JHON OMAR BARBOSA-ROPERO



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CHITAGA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CHITAGA, Veinticinco 25 de enero de 2022, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

El secretario

JUAN CARLOS BLANCO RODRIGUEZ